

Bogotá, 17 de julio de 2024

Señor:
Juez del Circuito de Bogotá (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela
Tutelante: Elder Herney Villar Castro
Tutelados: Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y Ministerio de Justicia y del Derecho.

ELDER HERNEY VILLAR CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.539.595, en mi condición de integrante de la lista de elegibles establecida en la Resolución No 7777 del 13 de marzo de 2024, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 170215, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho_ EON 2020-2_Ascenso" de la convocatoria concurso de ascenso en el Proceso de Selección **No 1535 de 2020 ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2**, me permito interponer acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante la Comisión o la CNSC y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en adelante el Ministerio o el MJD, en busca de protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y derecho de defensa, de acceso a cargos públicos, dignidad humana y de igualdad al trabajo, consagrados en los artículos 13, 25, 29, , 40 y 53 de la Constitución Política de 1991 respectivamente, para lo cual es procedente de la acción de tutela con fundamento en las siguientes

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, adelanto la convocatoria concurso de ascenso en el Proceso de Selección **No 1535 de 2020 ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2**, mediante la cual se ofertaron los siguientes cargos públicos de carrera pertenecientes al Ministerio de Justicia y del Derecho:

EMPLEOS OFERTADOS POR EL MJD EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2_Ascenso							
	No. OPEC	Número Interno (ID)	Empleo			Dependencia en que el empleo fue ofertado	Vacantes
			Denominación	Código	Grado		
1	170249	217	Profesional Especializado	2028	22	Secretaría General Grupo de Gestión Financiera y Contable	1
2	170246	202	Profesional Especializado	2028	22	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	1

EMPLEOS OFERTADOS POR EL MJD EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2_Ascenso							
	No. OPEC	Número Interno (ID)	Empleo			Dependencia en que el empleo fue ofertado	Vacantes
			Denominación	Código	Grado		
3		199	Profesional Especializado	2028	22	Dirección de Justicia Formal Grupo de Seguimiento al Plan Decenal del Sistema de Justicia	1
4	170215	198	Profesional Especializado	2028	22	Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos Grupo de Conciliación Extrajudicial en Derecho, Arbitraje y Amigable Composición	1

2. Como funcionario de carrera administrativa del Ministerio de Justicia y del Derecho y por reunir los requisitos, participé en convocatoria concurso de ascenso en el Proceso de Selección **No 1535 de 2020 ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2**, realizado por la CNSC, para proveer el cargo de la OPEC No 170215, identificado con el número interno 000198 profesional Especializado código 2028 grado 22 perteneciente a la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

3. Para los cuatro (4) cargos Código 2028 grado 22 vacantes ofertados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para ascenso, la CNSC conformo las listas de elegibles con las siguientes resoluciones:

i) Resolución № 7777 del 13 de marzo de 2024, mediante la cual se resuelve Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 170215, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho, del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2_Ascenso, en esta lista de elegibles, ocupe el tercer 3er puesto, con un puntaje de setenta y dos veintinueve puntos (72.29) como se observa en el siguiente cuadro:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 170215, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, del Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	80280156	ALAIN MAURICIO	ORDOÑEZ GUTIERREZ	74.80
2	CC	79533404	LUIS ERNESTO	LEYVA CAMARGO	73.24
3	CC	79539595	ELDER HERNEY	VILLAR CASTRO	72.29
4	CC	52737435	YEIMY LORENA	TORRES VARGAS	72.26
5	CC	17650924	JESUS ARCANGEL	ALONSO GUZMAN	70.70
6	CC	79698864	NELSON ENRIQUE	SANCHEZ TORRES	67.44

ii) Resolución No 8415 del 15 de marzo de 2024, mediante la cual se resuelve Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 170246, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho, del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2_Ascenso, como se observa a continuación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 170246, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de l **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, del Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1085247536	RICARDO DAVID	ZAMBRANO ERAZO	75.08

Continuación Resolución 8415 15 de marzo de 2024 Página 3 de 4

2	CC	52537400	LINDA MILENA	TORRES CASTRO	73.35
3	CC	79752219	DIEGO JAVIER	RIVERO GONZALEZ	72.88
4	CC	1128407761	KATERINE	OREJUELA ARCIA	67.26

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base

iii) Resolución № 8467 del 15 de marzo de 2024 mediante la cual se resuelve Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 170249, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho, del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2 ascenso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 170249, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, del Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	51882903	MARIA DEL PILAR	GARZON VALLE	68.76
2	CC	52533597	MARTHA LILIANA	RINCÓN GÓMEZ	64.66

4. Con oficio MJD-OFI24-0023894-GGH-40400 de fecha 11 de junio de 2024, el Ministerio de Justicia y del Derecho, da Respuesta al derecho de Derecho de petición de ASEDJUSTICIA formulado el día 23 de mayo de 2024, en el cual adjunta el Listado de Cargos en vacancia definitiva - VD de la planta global del Ministerio. En consecuencia, se observa que actualmente, en la planta global del MJD se encuentran en vacancia definitiva los siguientes siete (7) cargos con código 2028, grado 22: (ver respuesta con documentos anexos)

ID PLANTA	TIPO CARGO	DESCRIPCIÓN SITUACION ACTUAL CARGO	TIPO PLANTA (EST-GLOBAL)	DEPENDENCIA POR DECRETO PLANTA	NIVEL	DENOMINACIÓN CARGO	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA ACTUAL
204	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	DIRECCION DE DESAROLLO DEL DERECHO Y DEL ORDENAMIENTO JURIDICO
211	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	DIRECCION DE JUSTICIA FORMAL
218	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	DIRECCION DE JUSTICIA FORMAL
203	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	DIRECCION DE JUSTICIA FORMAL
205	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	DIRECCION JURIDICA
207	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	OFICINA ASESORA DE PLANEACION

208	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	SECRETARIA GENERAL
-----	------------------------	--------------------------------------	--------	--------	----------------	---------------------------	------	----	--------------------

5. En la actualidad por Resolución del MJD No.1920 del 13 de octubre de 2022, me encuentro desempeñando en calidad de encargo uno de los empleos de la lista del punto 4, el empleo de vacancia definitiva con número interno (ID PLANTA) 203 profesional especializado 2028, grado 22, ubicado en la Dirección de Justicia Formal Grupo de Registro, Vigilancia y Seguimiento a Consultorios Jurídicos, que no fue ofertado en la convocatoria, y que tiene objeto y funciones similares al que me presente en la OPEC 170215 (ver anexos)

6. Según la Resolución No. 1049 del 02 de agosto de 2021, por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales del Ministerio de Justicia y del Derecho, los empleos ofertados por el Ministerio en la Convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2_Ascenso y los empleos código 2028 grado 22 que se encuentran en vacancia definitiva, tienen identidad de propósito principal, identidad de funciones esenciales, requieren los mismos conocimientos básicos o esenciales, tienen identidad en las competencias comportamentales, exigen los mismos requisitos de estudio, formación académica y experiencia, y tienen identidad de denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, experiencia reportada, con los cargos reportados en la OPEC No. 170215, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho, del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2_Ascenso. (Ver anexo resolución 1049 del 02 de agosto de 2021).

7. El día 03 de abril de 2024 con radicado con el MJD-EXT24-0017453, varios funcionarios del MJD, elevamos derecho de petición al señor Ministro de Justicia y del Derecho, solicitando:

“Que una vez provistos los empleos ofertados en las OPEC 170249, 170246, 170215, el Ministerio de Justicia y del Derecho solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la conformación de la lista de elegibles del mismo empleo o lista general de elegibles para el empleo equivalente en relación a las 8 vacantes definitivas del empleo denominado “Profesional Especializado código 2028, Grado 22”, dentro de la planta global del Ministerio de Justicia y del Derecho, respecto a las de listas de legibles contenidas en resoluciones Nº 7777 del 13 de marzo de 2024, Resolución Nº 8415 del 15 de marzo de 2024 y Resolución Nº 8467 del 15 de marzo de 2024 y una vez obtenida la autorización, dar aplicación garantizando que los nombramientos en periodo de prueba se realicen en estricto orden descendente.

1. *Que una vez provistos los empleos ofertados en las OPEC 170214, el Ministerio de Justicia y del Derecho solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la conformación de la lista de elegibles del mismo empleo o lista general de elegibles para el empleo equivalente en relación a la única (1) vacante definitiva del empleo denominado “Profesional Especializado código 2028, Grado 21”, dentro de la planta global del Ministerio de Justicia y del Derecho, respecto a las de listas de legibles contenidas en resoluciones Nº 7779 del 13 de marzo de 2024, y una vez obtenida dar aplicación garantizando que los nombramientos en periodo de prueba se realicen en estricto orden descendente.*

2. *Se Solicita al Ministerio de Justicia y del Derecho que dé el mismo tratamiento solicitado en los numerales anteriores a todos los empleos que se encuentren en situación de vacancia definitiva en concordancia con los motivos expuestos.”*

8. Con Oficio número MJD-OFI24-0014629-GGH-40000 del 17 de abril de 2024, la doctora Helen Ortiz Carvajal, Secretaria General del Ministerio de Justicia y del Derecho en relación con el derecho de petición con radicado MJD-EXT24-0017453, comunica lo siguiente:

“Asunto: Derecho de petición - Utilización de las listas de elegibles de ascenso de la convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2

Respetados señores,

En atención al oficio fechado el 2 de abril de 2024, con radicado MJD-EXT24-0017453 del 3 de abril de 2024, mediante el cual solicitan la utilización de las listas de elegibles de ascenso para proveer algunos cargos en vacancia definitiva.

Sobre el particular, cordialmente informamos que una vez provistos los empleos ofertados en el “Proceso de Selección No. 1535 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2” se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- la autorización del uso de listas de elegibles para las vacantes que en su momento se encuentren disponibles, con fundamento en el Acuerdo No. 0165 de 2020, que establece:

*“**ARTICULO 9º. Autorización del uso de Listas de Elegibles.** Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.”.*

No obstante, se elevó la correspondiente consulta a la CNSC sobre el uso de listas de elegibles en periodo de prueba en ascenso.”

9. Con Oficio número MJD-OFI24-0024308-GGH-40000 del 13 de junio de 2024, la doctora Helen Ortiz Carvajal, Secretaria General del Ministerio de Justicia y del Derecho, comunica lo siguiente en relación con el derecho de petición y anexa copia de la respuesta de la CNSC, así:

“Asunto: Derecho de petición - Utilización de las listas de elegibles de ascenso de la convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2

Cordial saludo respetados señores,

Dando alcance a la comunicación radicada con el No. MJD-OFI24-0014629-GGH-40000 del 17 de abril de 2024, atentamente remitimos el oficio 2024RS084670 de fecha 12 de junio de 2024, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, emitió concepto frente a la autorización de uso de lista de elegibles para empleos ofertados en modalidad de ascenso, sobre la base de la normatividad vigente y las instrucciones impartidas por la misma CNSC.

Cabe resaltar que, como conclusión, la CNSC señala:

*“En consecuencia, las listas de elegibles conformadas para proveer empleos ofertados en calidad de ascenso, **solamente pueden ser utilizadas para proveer el empleo para el cual se conformó inicialmente** y por tal razón, no es procedente que sea utilizada para la provisión de otras vacantes que surjan con posterioridad, teniendo en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, las*

vacantes ofertadas se encuentran previamente establecidas desde su apertura y corresponden hasta máximo el 30% de las que a dicha época se encontraban pendientes de proveer definitivamente.”

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su derecho de petición radicado en la entidad con el MJD-EXT24-0017453 del 3 de abril de 2024.”

10. En efecto la CNSC a través del oficio No 2024RS084670, de fecha 12 de junio, en relación con la solicitud del Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre la utilización de lista de elegibles en las listas de ascenso manifestó lo siguiente:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, ha recibido comunicación, bajo el número de la referencia, por medio del cual solicita concepto referente a la autorización de uso de lista de elegibles para empleos ofertados en modalidad de ascenso, por lo que esta Dirección procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En atención a su petición, se emitirá respuesta teniendo en cuenta la normatividad vigente y las instrucciones impartidas por la CNSC que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, emitió el Acuerdo 19 de 2024¹, en donde en el artículo 8, referente a la lista de elegibles de concurso ascenso, dispuso:

“...Tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concurso abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal”

*En consecuencia, las listas de elegibles conformadas para proveer empleos ofertados en modalidad de ascenso, **solamente pueden ser utilizadas para proveer el empleo para el cual se conformó inicialmente**, y por tal razón, no es procedente que sea utilizada para la provisión de otras vacantes que surjan con posterioridad, teniendo en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, las vacantes ofertadas se encuentran previamente establecidas desde su apertura y corresponden hasta máximo el 30% de las que a dicha época se encontraban pendientes de proveer definitivamente.”*

11. Frente a la comunicación de la CNSC acogida por el MJD, según oficio No 2024RS084670, de fecha 12 de junio; manifestamos nuestro total desacuerdo por la evidente y clara violación a nuestros derechos fundamentales y constitucionales a la igualdad, dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas, al acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 25, 40 numeral 7, de la Constitución Política de 1991.

En primer lugar, la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil señala, que los que participamos en los concursos de ascenso en las entidades solo tenemos derecho a ser nombrados en los cargos ofertados y no como se usa la lista de elegibles para las vacantes ofertadas en concursos abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, lo cual no corresponde con la realidad que atañe al Ministerio de Justicia y del Derecho, pues los cargos con el código 2028, grado 22 mencionados con anterioridad, no fueron ofertados en el Concurso Abierto objeto de la convocatoria y surgieron con posterioridad a esta, de hecho, dichos cargos se encuentran en vacancia definitiva.

¹ El cual dejó sin efecto los acuerdos 0165 y 013

En segundo lugar, la interpretación y aplicación de la Ley 909 de 2004, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es restrictiva al establecer unos condicionamientos que no se encuentran planteados en la misma Ley 909 de 2004. La CNSC al excluir las listas vigentes de los concursos de ascenso para ocupar las vacantes definitivas que surgieron con posterioridad, está cercenando la posibilidad del suscrito, de acceder a un cargo al cual, bajo las reglas constitucionales y legislativas de la carrera administrativa, cumpla las condiciones para acceder a ella.

En tercer lugar, el criterio esbozado por la CNSC, viola de manera flagrante los principios de carrera administrativa, ya que al señalar que el concurso de ascenso solo tiene como finalidad la movilidad de las plantas de personal, limitándolo solamente a los cargos ofertados, impide la posibilidad de los participantes del concurso de ascender de manera efectiva dentro de la organización de la entidad, y por ende, la posibilidad de mejora, a partir del mérito como condición necesaria para acceder a los cargos públicos.

En línea con lo anterior, la CNSC estaría derogando con una regla de configuración de las condiciones, etapas y desarrollo del concurso, el alcance real, material y garantista de la conformación de las listas de elegibles de los concursos abiertos y de ascensos establecido en el artículo 31 numeral 4 de la ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Resaltado fuera es nuestro)

La CNSC al adoptar el criterio excluyente, convierte al concurso público para el acceso a la Carrera Administrativa a través del mérito, en un simple mecanismo de bolsa o buscador de empleo, más no de desarrollo y profesionalización de la administración ni de la materialización del mérito como condición para acceder a los cargos públicos mediante la carrera y con ello, deja sin ninguna posibilidad de promoción a los que nos encontramos inscritos en ella, contrariando, el querer del constituyente y del legislador con la configuración y establecimiento de la carrera administrativa, con clara violación de nuestro derecho fundamental a un empleo en condiciones dignas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con las medidas adoptadas por la CNSC y acogidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al trabajo, acceso a la carrera administrativa y al mérito; en cuanto no existe razón válida para priorizar las listas de elegibles de la convocatoria de ingreso realizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, respecto de los elegibles en la convocatoria de ascenso del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2_Ascenso.

1. El artículo 125 de la Constitución Política de 1991 Dispone de manera taxativa que “*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*” (Resaltado es nuestro).

El referido mandato constitucional, consagra el sistema de empleo público como referente y componente para la adopción del régimen de garantías, derechos, deberes, prohibiciones y responsabilidades de los servidores públicos. El concurso público de méritos, se establece como el mecanismo constitucional para la selección de candidatos para la provisión de los empleos de carrera administrativa y corresponden a una realidad material y efectiva en la selección de los servidores públicos, prescribiendo en el mismo artículo 125, que sólo compete al legislador configurar los requisitos y condiciones para el ingreso y el ascenso a los empleos de carrera a partir de convocatorias públicas.

A manera de conclusión previa, si la CNSC, determina que la lista de elegible de ascenso **“solamente pueden ser utilizadas para proveer el empleo para el cual se conformó inicialmente”** está estableciendo una condición para el ascenso que solamente puede fijarse en la ley. El concurso de méritos es el mecanismo general de provisión de empleos públicos, sea abierto o para ascenso, en tanto que es la constitución la que lo establece y la Ley la que lo regula, no la CNSC.

La Constitución privilegia la igualdad, el mérito, las calidades y competencia de los ciudadanos como requisito indispensable para el desempeño de los empleos de carrera por el interés general y el principio de eficacia de la administración del Estado Social y Democrático de Derecho, en desarrollo del artículo 2 al cumplir los fines esenciales.

En este orden en el artículo 125 de la Carta Política se elevó a rango constitucional el mérito como principio rector del acceso a la función pública y consagró la regla general del sistema de carrera como su principal manifestación, es tal la relevancia y protección del concurso y el mérito que el constituyente se torna muy reiterativo, en establecer, que la reglamentación de los requisitos y condiciones solamente son competencia del constituyente y del legislador. En efecto, según su tenor literal, la misma norma, en cinco veces, delega en el legislador la competencia de su regulación:

ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Parágrafo. Acto Legislativo 01 de 2003, artículo 6°. El artículo 125 de la Constitución Política tendrá un parágrafo del siguiente tenor: Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido

El artículo 209 de la Constitución Política, establece los principios de la función pública, los cuales son el de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad:

ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...).

Así mismo, en virtud de la libertad de configuración del legislador en materia de regulación de la función pública, otorgada en el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política, cuando legisla sobre la función pública en la Ley 909 de 2004 determina que el mérito es uno de los elementos sustantivos de los procesos de selección

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. (...)

En los artículos 11 y 12 de la Ley 909, el legislador establece las funciones de la CNSC relacionadas con la responsabilidad y la vigilancia de la carrera administrativa.

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. *En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;

d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;

h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;

- i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;
- j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;
- k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

PARÁGRAFO. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.

ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CARRERA ADMINISTRATIVA. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;
- c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;
- d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;
- e) Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa a quienes se les aplica la presente ley;
- f) Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera;
- g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;
- i) Presentar un informe ante el Congreso de la República dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, o cuando este lo solicite, sobre sus actividades y el estado del empleo público, en relación con la aplicación efectiva del principio de mérito en los distintos niveles de la Administración Pública bajo su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la Comisión Nacional del Servicio Civil estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades públicas que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

Como puede observar su señoría, la normativa no faculta a la CNSC para establecer el alcance, el uso, la vigencia y aplicabilidad de las listas de elegibles de ascenso y si estas listas deben tener una aplicación diferente de las listas de los concursos abiertos.

El artículo 28, establece que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos, se aplicaran en su integridad a cualquiera de los dos procesos, tanto es así, que en toda la regulación van unidos en una sola unidad de materia en toda la regulación.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

Como su señoría lo puede ver, no hay ninguna distinción tendiente a disminuir garantías de un proceso respecto de otro, como si lo hace la CNSC, con cláusula de que inhabilita y deroga la lista de elegibles del concurso de ascenso para proveer cargos vacantes de igual o similar naturaleza.

Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, se modificó parcialmente las disposiciones de la Ley 909 de 2004 y del Decreto Ley 1567 de 1998, en un aspecto fundamental, en la: **i) Promoción de las personas que ya tienen derechos de carrera, a través de los concursos de ascenso y la movilidad horizontal;** ii) La capacitación y los programas de bienestar ahora cobijarán a todos los servidores sin importar su tipo de vinculación con el Estado; y iii) Se establece un plazo para encargar a funcionarios en empleos de libre nombramiento y remoción.

En lo que respecta a la promoción de las personas que ya tenemos derechos de carrera administrativa, prevaleciendo el mérito prescribió lo siguiente:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”

De este artículo se infiere que el legislador, al desarrollar la regulación del mérito, establecido constitucionalmente para el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera, deja de manera taxativa, la inexistencia de distinciones, comparaciones, categorizaciones o diferenciaciones para la conformación y utilización de las listas de elegibles vigentes, de los concursos abiertos o de ascenso. En tanto si determina cuales son las condiciones de las listas de elegibles: i) la debe elaborar la CNSC o la entidad que esta contrate, ii) tienen una vigencia de dos años, iii) se deben elaborar en estricto orden de mérito y iv) deben ***cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”***

De los requisitos de la lista de elegibles, se reitera que la CNSC no tiene facultades para determinar qué uso se le da a las listas de elegibles, por cuanto esta situación es claramente una potestad de configuración del legislador. La CNSC a través del acuerdo 0165 del 2020 12-03-2020 (vigente a la fecha del concurso), estableció en su artículo octavo que uso se debe dar a las listas de elegibles, para tres causales, y luego la CNSC, al pretender reglamentar la Ley 1960 de 2019 con el artículo 8 del Acuerdo 19 de 2024, limitándolas para el concurso de ascenso, que dice:

(...) Tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concurso abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal.

Este precepto establecido en el acuerdo, a todas luces desborda las facultades de la CNSC para administrar y vigilar la carrera administrativa establecidas en el artículo 130 constitucional que dice:

Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial, La facultad que la constitución Política le otorga a la CNSC es de administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, no le da facultades de reglamentar la Ley

Ahora bien, el legislador de la Ley 909 de 2004 le otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república por el término de seis (6) meses para que con las facultades del artículo 189 Numeral 11 superior, emita decretos con fuerza de ley en las siguientes materias:

Artículo 53. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para expedir normas de fuerza de ley que contengan:

1. *El procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cumplimiento de sus funciones.*
2. *El sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos aplicable a las entidades del orden territorial que deban regirse por la presente ley.*
3. *El sistema de funciones y requisitos aplicable a los organismos y entidades de los órdenes nacional y territorial que deban regirse por la presente ley, con excepción del Congreso de la República.*
4. *El sistema específico de carrera para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del personal de las superintendencias de la Administración Pública Nacional, de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.*
5. *Las normas que modifiquen el sistema específico de carrera para los empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*
6. *Las normas que regulen el sistema específico de carrera administrativa para los empleados públicos que prestan sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.”*

En cuanto al numeral 4, sobre la reglamentación del ingreso, permanencia, ascenso y retiro, a la carrera, en su momento, el Presidente de la República expidió el Decreto 760 de 2005, en cuanto a la materia específica de la lista de elegible, se estableció las facultades y el procedimiento de la CNSC por las reclamaciones por la no inclusión o exclusión la lista de elegibles, es decir, que ni siquiera el presidente de la república, en uso de facultades especiales procedió a discriminar el uso de la lista de elegibles para el concurso abierto o de ascenso. Entonces, reglamentar el uso de la lista de elegibles es potestad exclusiva del legislador.

Adicionalmente, el Decreto Ley 760 de 2005, desarrolla las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, regula el procedimiento que se debe seguir ante y por este organismo para el ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, así como lo relacionado con las reclamaciones en los procesos de selección, la facultad de imponer sanciones o pronunciarse sobre la calificación de los empleados de carrera, la supresión de cargos y otros asuntos relacionados, aquí tampoco se estableció que la CNSC tenía la facultad de reglamentar la Ley.

De otra parte, el presidente en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto ley 2400 de 1968 y la Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019, expide el Decreto 498 de 2020, para armonizar lo relacionado con el uso de las listas en los siguientes términos:

Parágrafo 1 artículo 1 el Decreto 498 de 2020, Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

(...) Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y **para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.** (...)” (Subrayado propio y en negrilla fuera del texto)

La misma CNSC, en su criterio unificado **sobre el “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes”** de fecha 22 de septiembre de 2020, señala que:

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Y para determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad dijo:

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley. Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

MISMO EMPLEO.

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y 1 Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan **al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido se estableció en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020, Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

“ARTICULO 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de cámara del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

ARTICULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. Vacante definitiva: Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.

2. Empleo equivalente: Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

3. (...).

4. Concurso mixto: Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.
5. (...).
6. Elegible: Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
7. Lista de elegibles: Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.
9. Lista General de Elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019. (resaltado fuera de texto).
10. Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan. 1

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

11. (...).
12. (...).
13. Lista de Elegibles agotada: Es la lista en la cual ha sido autorizado el uso de la totalidad de elegibles de la misma.
14. (...).
15. Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso: Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.
16. (...).
17. (...).
18. (...).
19. (...).

ARTICULO 8°. USO DE LISTA DE ELEGIBLES. (Modificado por el acuerdo No. 0013 de 2021) Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.

Es importante resaltar que la CNSC, de alguna manera se está contrariando a sí misma con el artículo 8 del acuerdo 19 de 2024, y además está generando una enorme inseguridad jurídica, pues después de haber establecido las reglas del concurso y este haberse agotado sometiendo a los participantes a unas condiciones, las cambia, sin más y sin facultades para limitar el uso de las listas de ascenso.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Precedentes jurisprudenciales de inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial sobre el mérito como principio rector del ingreso y ascenso en la carrera administrativa, así como la inconstitucionalidad en las prácticas de establecer, para su provisión, criterios que vayan en contra de los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

A continuación, se expone una parte de esa línea jurisprudencial de corte constitucional que tiene como criterio, el mérito, la igualdad, la transparencia, la carrera administrativa, la imparcialidad, la eficiencia y la eficacia en las normas y reglas que deben orientar el ingreso y ascenso en la carrera administrativa.

1. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, radicación 11001310305020220044302, fallo del 13 de diciembre de 2022.

El 13 de diciembre del presente año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, radicación 11001310305020220044302, emitió fallo de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el que considera que los argumentos que expone la CNSC para negar el uso de la lista de concursos de ascenso, violan el debido proceso y el derecho a la igualdad, por lo que le concede un término de 48 para exponer los argumentos que tuvo en cuenta para imponer limitaciones a la lista procedentes de concursos de ascenso, sin desconocer la motivación que tiene el Tribunal para considerar que se presentaron las violaciones que le imputa, en los siguientes términos:

Para este caso el Tribunal considera que: **“la acción de tutela es procedente considerando que la controversia tiene relevancia constitucional por estar comprometida de manera directa el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso”** (texto resaltado en mayúsculas y negrillas el Tribunal)

Continúa el Tribunal:

“Sin embargo, el Tribunal considera con base en lo expuesto en párrafos 18 y 19 anteriores, que en el caso concreto del requisito de subsidiaridad se debe flexibilizar bajo el entendido que:

29.1. La Sala aprecia que la Corte Constitucional en sede de revisión de tutelas ha encontrado procedente la intervención del juez de amparo en aquellos casos en donde si bien no preexisten requisitos o reglas en los concursos de méritos, su aplicación podría comprometer la eficacia de los derechos fundamentales de las concursantes y, para el caso bajo examen, de una persona que tendría la condición de elegible.

29.2. Se plantea un asunto de relevancia constitucional relacionada con la injustificada aplicación desigual de preceptos legales como se verá, el Acuerdo 165/2020, y el No. 0411/2020 que reglamentó el concurso no ofrecen las razones para tratar de modo diferente a integrantes de listas de ascenso y abierto.

29.3. El trato desigual se concreta en que a pesar de que el núm. 4 del art. 31 de la L.909/2004 modificado por el art. 6 de la L.1960/2019 no establece una diferencia de trato entre elegibles de la modalidad de ascenso y abierto, la CNSC con base en la citada disposición normativa otorga un trato desigual o diferenciado entre unos y otros con el efecto

de permitir que solamente los de tipo abierto conformen listas de elegibles para cargos iguales o equivalentes con vacancias definitivas surgidas con posterioridad al concurso.

29.4. Al no motivar el trato desigual, la CNSC estaría imponiendo limitaciones innecesarias para el acceso al empleo público en contra del derecho fundamental a la igualdad porque de acuerdo con el art. 13 CP todas las personas “nacen libres e iguales ante la ley” y por ende se les debe garantizar un trato igual a menos que se encuentren circunstancias concretas que justifiquen un tratamiento distinto. Así mismo, se actúa en contra del debido proceso administrativo porque los elegibles por ascenso desconocen las razones jurídicas con base en las cuales reciben un tratamiento distinto, de modo que, no podrán controvertir adecuadamente en derecho las razones que obran en contra de sus intereses.

La CNSC no expuso las razones por las cuales los integrantes de las listas de elegibles por ascenso y abierto deben recibir un trato diferente frente a la aplicación del num. 4 del art. 31 de la L. 909/2004 modificado por el art. 6 de la L.1960/2019. (Texto resaltado en mayúsculas y negrillas el Tribunal).

32.1. El núm. 4º del art. 31 de la L.909/2004 modificado por el art. 6 de la L.1960/2019 no plantea distinciones de aplicación en función de la modalidad para la cual hayan participado las personas en los concursos y que hagan parte de listas de elegibles.

Simplemente, prescribe que “la lista de elegibles” tendrán vigencia de dos años y que se utilice para cubrir con estricto orden de mérito tanto vacantes del concurso como aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad:”

32.2. El art. 1 del D.498/2020 modificó el artículo 2.2.5.3.2 del D.1083/2015 reglamentario en la materia, tampoco introduce alguna distinción de aplicación en función de la modalidad para la cual hayan participado las personas en los concursos. Todo lo contrario, en su párrafo 1º también se limitó a prescribir que las listas de elegibles vigentes se utilicen para proveer:

“... las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (resaltado del Tribunal)

32.3. Si la regla general y la reglamentaria no establecen alguna diferencia de trato entre las personas que conforman listas de elegibles por la modalidad de ascenso y abierto respectivamente, la CNSC al establecerla directamente, le compete justificar objetivamente y de ninguna manera presuponer las razones por las cuales unos y otros deben recibir tratamientos distintos.

33. Ahora bien, la CNSC no cumplió con la carga de argumentación dirigida a justificar tratamiento desigual. La Entidad limitó la aplicación de las citadas reglas con base en lo dispuesto en el núm. 3 del art. 29 de la L.909/*2004 y lo que ella misma estableció en el núm. 15 del art. 2 del Acuerdo 165/2020, dejando entrever sin dificultad que el uso de la primera disposición es abiertamente inadecuado y su interpretación, además, se aparta de los criterios teleológicos y sistemáticos de interpretación legal; mientras que la segunda, se haya en un acuerdo en el que también es evidente la falta de motivación, veamos:

34. El art. 29 de la L.909/2004 es una norma compleja, esto es, con diferentes disposiciones relacionadas con un objeto: los concursos y sus tipos. Luego, resulta pertinente tener en cuenta cada uno de los aspectos de que trata, así:

34.1. En el inciso primero prescribe que los empleos públicos de carrera administrativa se provean de manera definitiva a través de dos tipos de procesos de selección: abiertos y de ascenso.

34.2. Los incisos segundo y tercero definen quienes pueden participar en cada uno de los tipos de procesos de selección. Para los abiertos, cualquier persona. Para los de ascenso, aquellas personas que ya se encuentren en carrera administrativa y aspiren a “la movilidad a un cargo superior” dentro de la misma entidad en la que se encuentran vinculados.

34.3 El inciso tercero establece tres requisitos que se deben cumplir para que sea procedente un concurso bajo la modalidad de ascenso. Las tres condiciones se discriminan con los números del uno al tres.

34.4. El inciso cuarto dispone que solamente cuando se cumplan los tres requisitos es procedente convocar a un concurso de ascenso. Sin embargo, precisa que solamente bajo tal modalidad se pueden ofertar hasta el 30% de “las vacantes a proveer” pues el 70% restante se debe proveer mediante concurso abierto.

34.5. el inciso quinto advierte que, si para el concurso por ascenso no se inscribe “un número igual de servidores con derecho de carrera por empleo convocado”, se debe declarar desierto para la para que la provisión se realice por concurso abierto.

34.6. Su párrafo autoriza a la CNSC para que determine el procedimiento para que las entidades reporten públicamente los empleos con el fin de realizar el concurso de ascenso.

35. Una vez delimitado el objeto del citado art. 29 de la L.909/2004, la Sala aprecia que la CNSC utilizó realmente su inciso cuarto para restringir el campo de aplicación del núm. 4º del art. 31 de la misma ley en cita, sin que sea evidente la relación entre uno y otro precepto normativo.

36. El uso del mencionado art. 29 no solamente es inadecuado, sino que se sustentaría en la interpretación con los siguientes evidentes defectos que, para el caso concreto, compromete los derechos fundamentales previamente destacados:

36.1. Es contradictoria porque niega que una lista de elegibles por ascenso se pueda utilizar para proveer vacantes definitivas surgidas con posterioridad al concurso con base en la limitación del 30% de las vacantes ofertadas que bajo tal modalidad se ofertan desde la apertura del concurso, pasando por alto que con el mismo razonamiento formal también se debería negar el uso de las listas de elegibles bajo la modalidad de abierto, esto es, por estar limitadas al 70% de vacantes ofertadas desde el inicio.

36.2. Es parcializada porque, por un lado, no consultó el criterio teleológico de la norma, pues omitió considerar que la regla enuncia que las vacantes definitivas se provean mediante modalidad abierta o en ascenso, es decir, cualquiera de las modalidades siempre que se cumpla el criterio de mérito. Adicionalmente indica que el fin de un concurso de ascenso es permitir la movilidad a un cargo superior con base en el aludido criterio, un fin que la sentencia C-077/2021 estimó constitucionalmente importante.

36.3. Por otro, no tuvo en cuenta de manera adecuada un criterio sistemático, con base en el cual, una razonable integración de cada una de las reglas en cuestión apuntaría más bien a garantizar que frente a vacantes definitivas con cargos iguales o equivalentes que surjan o vayan con posterioridad al concurso, el 30% previsto por el legislador se destine para el uso de las listas de modalidad ascenso.

37. Finalmente, la CNSC acudió al núm. 15 del art. 2 del Acuerdo 165/2020 que corresponde a la definición que estableció para la noción Lista de Elegibles agotada para concursos de

ascenso en los términos ya citados (supra no 26) sin que, allí tampoco se justifique objetivamente la razón de hecho o derecho a partir de la cual tratar de manera desigual a los integrantes de listas de elegibles de ascenso y abierto a sabiendas que, en el citado acuerdo, se aprecia la existencia de medidas que podrían garantizar un trato razonablemente paritario tanto a unos a como a otros. Una de ellas, p. ej., corresponde a la definición de Lista General de elegibles para empleo equivalente, conforme a la cual, se entendería que tiene por objeto conformar una nueva lista con aquellos que por “estricto orden de mérito” podrían estar llamados a ocupar las vacantes que se declaren desiertas o que surjan con posterioridad “a la convocatoria de concurso mixto en la misma entidad”

En un segundo fallo, la misma sala reitera la violación de los derechos fundamentales por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en negar el uso de listas de elegibles en modalidad ascenso.

2. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, radicación 11001310300920230001701, fallo del 02 de marzo de 2023.

Ya en anterior oportunidad, esta Sala de decisión en providencia del 13 de diciembre de 2022 (rad. 11001310305020220044302, M.P. Oscar Humberto Ramírez Cardona) señaló, a propósito de los efectos de dicho trato desigual, lo siguiente: “ 29.4. Al no motivar el trato desigual, la CNSC estaría imponiendo limitaciones innecesarias para el acceso al empleo público en contra del derecho fundamental a la igualdad porque de acuerdo con el art. 13 CN todas las personas “nacen libre e iguales ante la ley” y por ende se les debe garantizar un trato igual a menos que se encuentren circunstancias concretas que justifiquen un tratamiento distinto. Asimismo, se actúa en contra del debido proceso administrativo porque los elegibles por ascenso desconocen las razones jurídicas con base en las cuales reciben un tratamiento distinto, de modo que, no podrán controvertir adecuadamente en derecho las razones que obran en contra de sus intereses”.

Así mismo, lo que la misma sala reitero que el fallo del 13 de diciembre de 2022 en otro caso similar en el cual se le otorgo la autorización de uso de lista de elegibles de modalidad ascenso a la señora YARIMA DE JESÚS GUARDIA MORENO.

3. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal. Rad. 1100131-09-041-2022-00197-01. 23 de septiembre del 2022

Al resolver la impugnación de esta tutela el Tribunal consideró que “En casos de concursos de méritos la Corte Constitucional ha decantado que (...) los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley” (Corte Constitucional Sentencia T – 059 de 2019)

En el mismo fallo, el Tribunal sostiene:

(...) lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio del mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Continúa afirmando el Tribunal:

El asunto de fondo a resolver corresponde a la aplicación temporal de la Ley 1960 de 2019, en cuyo artículo 6 se dispuso la modificación del artículo 31.4 de la Ley 909 de 2004, que en lo sustancial contempló la posibilidad de usar las listas de elegibles vigentes para proveer las «vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad».

En esta tutela el Tribunal ordena a las demandadas, CNSC y Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, que en el término de diez (10) días, determinen si se encuentran en vacancia definitiva cargos iguales o equivalentes a aquel en el que participó el accionante, en la modalidad de ascenso, ocupando el segundo lugar y de ser así hacer uso de la lista de elegibles, siempre que se cumpla con los requisitos de provisión de la convocatoria de la modalidad abierta o de ascenso.

4. **Sentencia T-133/2016.** G. Ortiz recordó que en la decisión SU-938-2010, H. Sierra enfatizó que el acceso a los cargos públicos “*debe estar libre de limitación innecesarias o injustificadas y debe respetar el principio de igualdad*” y en la **Sentencia C-901 de 2008**. Relacionada con el límite que tienen el legislador y las Entidades al momento de reglamentar la carrera administrativa según lo dispuesto en la Constitución. En la Sentencia C-1122 de 2005, reiterada en Sentencia C-753 de 2008 la Corte Constitucional destaca la obligación de garantizar los principios de mérito e igualdad como ejes fundamentales en el acceso y ascenso en la carrera administrativa:

Por tratarse de la realización efectiva de principios y derechos constitucionales, no le está permitido al Legislador, en consecuencia, diseñar sistemas específicos de carrera y reglas particulares de concurso que obstruyan la participación igualitaria de los ciudadanos o desconozcan los criterios del mérito.

5. **Sentencia C-077 de 2021**, en ese sentido, la Corte Constitucional, se expresó en sentencia C-077 de 2021, respecto a la sentencia C-034 de 2015, sobre el *sometimiento al ordenamiento superior en las normas de la carrera administrativa*.

El ingreso al empleo público a través del mérito, además, se concreta en el ejercicio del derecho al trabajo, en el marco del cual existen una serie de garantías en el artículo 53 Superior, como la estabilidad y la capacitación. Respecto a una medida similar, en la Sentencia C-034 de 2015 se evidenció la satisfacción de varios postulados (i) contar con servidores con experiencia y que, por tanto, arrojen los mejores resultados; (ii) motivar a los servidores públicos a cumplir con mayor eficacia sus funciones; (iii) valorar la permanencia y estabilidad; y, (iv) garantizar la inversión del Estado en la capacitación de su talento humano, sin desconocer, por el otro lado (v) **el principio del mérito**.(Negrilla es nuestra).

Igualmente, para la Corte, lograr un sistema efectivo de Carrera Administrativa implica la posibilidad de movilidad, que permita el crecimiento profesional a través del mérito y la igualdad:

El eje central alrededor del cual giró la justificación de la propuesta legislativa consistió en advertir que a la carrera administrativa subyace la movilidad porque, de lo contrario, se trataría simplemente del ingreso a un cargo público: Una verdadera carrera administrativa debe permitir a los funcionarios y empleados que formen parte de ella ascender dentro del sistema, mejorando su grado de remuneración y su nivel dentro de la organización hasta alcanzar las más altas posiciones dentro de la respectiva planta de personal, lo cual solo es

posible a través de concursos de ascenso, donde participan los mejores funcionarios de la correspondiente entidad (...).

“Como criterio adicional, debe tenerse en cuenta que la elección por la movilidad no anula la práctica del concurso público de ingreso que, como consecuencia del ascenso, se generaría. En efecto, la plaza ocupada por una persona que logra ascender en un concurso de ascenso queda vacante y, en algún momento, generará una situación en la que debe necesariamente convocarse a un concurso público y abierto de ingreso a la carrera.

6. **Sentencia T-682 de 2016**, La Corte Constitucional se refiere al debido proceso, al mérito, la igualdad, la transparencia y la publicidad como peldaños fundamentales de la provisión de carrera administrativa.

“5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, **salvo que ellas sean contrarias a la Constitución**, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. (...)

7. **Sentencia T-340 de 2020** Sobre la situación jurídica de las personas que ocupan un lugar en una lista de elegibles vigente que excede el número de vacantes ofertada.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley (...)

ii. Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto del uso de las listas de elegibles en firme, las cuales son inmodificables y generan derechos adquiridos.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

En el mismo sentido se pronunciaron las siguientes sentencias<. Sentencia SU-913 de 2009, Sentencia T- 156 de 2012, Sentencia SU- 913 de 2009, Sentencia T- 180 de 2015.

8. OTROS PRONUNCIAMIENTOS EN EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN MODALIDAD ASCENSO EN CONCURSO MIXTO DE MERITO

Se conocen de tres (3) casos contra la Secretaria Distrital de Salud y dos (2) en la Secretaria Distrital de hacienda, donde la CNSC y la Secretaria Distrital de Salud, vulneraron los derechos adquiridos a las listas de elegibles de modalidad ascenso, en la cual los accionantes presentaron acción de tutela y en consecuencia los juzgados con función de conocimiento de Bogotá concedieron los derechos fundamentales vulnerados por la CNSC y las entidades accionadas en las siguientes procesos instaurados, Números de P. 11001310904120220019701, 11001311800720230000100, 11001310300920230001701, 11001318702320230003600, 11001334306120230012201 y 11001-31-03-054-2023-00063-00, los accionantes fueron salvaguardados los derechos fundamentales de debido proceso y derecho a la igualdad en el uso de lista de elegibles de modalidad ascenso frente a las listas de modalidad abierta.

9. Fallo de sentencia en segunda instancia TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN PENAL. RAD. 11001-31-09- 041-2022-00197-01. 23 de septiembre del 2022, en la cual ordena:

*“(…) Segundo.- Ordenar al Secretario Distrital de Hacienda de Bogotá o quien haga sus veces y al Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de 10 días contados a partir de su notificación del presente proveído, determinen si los cargos de Profesional Especializado Código 222 Grado 21 vacantes en esa entidad cumplen con las características de equivalencia o mismo empleo del cargo identificado con el Código OPEC 137078, denominado Profesional Especializado, código 222, Grado 21 ofertado por la Comisión Nacional del Servicios Civil en la Convocatoria 1485 de 2021, y de ser así los reporte ante el Banco Nacional de Elegibles para que, Julián David Hurtado Botero, si a bien lo tiene, **y quienes se encuentren en lista hagan uso de ellos, siempre que se cumpla con los requisitos de provisión de dicha convocatoria de la modalidad abierta o ascenso.(…)**” (Subrayado y en negrilla fuera del texto)*

10. Fallo de sentencia en segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. RAD. 11001310300920230001701 del 02 de marzo del 2023, en la cual ordena:

“(…)SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Distrital de Hacienda y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de manera conjunta, en lo que a sus competencias corresponde, determinen si los cargos de Profesional Especializado Código 222 Grado 21 vacantes en la entidad distrital cumplen con las características de equivalencia o mismo empleo del cargo identificado OPEC 137002 denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 21, y de ser así, se autorice a la Secretaría de Hacienda para hacer uso de la lista de elegibles en que se encuentra la señora Yarima de Jesús Guardia Moreno,

siempre que se cumpla con los requisitos de provisión de dicha convocatoria en la modalidad abierta o ascenso..(..)”

11. Fallo de sentencia primera instancia del JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C Rad. 11001-31-87-023-2023-00036-00 del 18 de abril de 2023 - ZAIDA YENNY MORENO ROJAS, y confirmada en segunda instancia el 26 de mayo de 2023 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA PENAL, en la cual ordena:

(...)SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, , REALICE EL ESTUDIO TÉCNICO DE VIABILIDAD de uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 2021–RES-400.300.24.4724 de 9 de noviembre de 2021, del cargo de técnico operario, para el empleo denominado OPEC No 137353 en la modalidad de ascenso del sistema general de carrera del personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, en concordancia con la vacante definitiva reportada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., tendiendo de presente el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 y los pronunciamiento jurisprudenciales, debiendo emitiendo acto administrativo debidamente motivado, notificando de esto a la Secretaria Distrito de Salud, y a la aquí accionante.(..)

(Subrayado y en negrilla fuera del texto)

12. Fallo de sentencia en segunda instancia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Rad. 11001334306120230012201 del 23 de junio de 2023

(...) SEGUNDO: En consecuencia, el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, debe:

(i) Realizar el estudio técnico que permita saber si se puede nombrar al señor José Erasmo Díaz Guzmán en una de las vacantes definitivas informadas por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para proveer el empleo de profesional especializado, código 222, grado 30. (ii) Remitir el estudio técnico a la Secretaría de Salud de Bogotá.

13. Fallo de sentencia en primera instancia del JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Rad. No. 11001-31-03-054-2023-00063-00 del 30 de agosto de 2023.

(...) SEGUNDO: ORDENAR AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que a través del funcionario que corresponda, en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de este fallo, SE REALICE EL ESTUDIO TÉCNICO DE VIABILIDAD del uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 4725 de 09 de noviembre de 2021 de la CNSC “Por la Cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 222 Grado 30, identificado con el Código OPEC No. 137330 en la modalidad de ascenso del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de salud, Procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.”, para proveer por equivalencia los empleos reportados en vacancia definitiva por la Secretaría de Salud del Distrito de nivel profesional Código 222 Grado 30, registrados en el 12 SIMO con los números identificadores 158982, 159481, 191619 y 205852, relacionados en los folios 5 y 6 de la contestación de la tutela de dicha entidad”.
(Subrayado y en negrilla fuera del texto)

14. Fallo de sentencia de segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL Rad No. 11001-3103-0542023-00063-01 del 26 de septiembre de 2023.

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

15. **Sentencia** del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Radicación: **15001-3333-010-2023-00150-00 de Diana Patricia Reyes Dacosta**, Accionados: **Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC- y Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN ACCIÓN: TUTELA**

En este pronunciamiento se encuentra que el juez de tutela ordeno: **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos de la señora DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, por lo expuesto en esta sentencia.

16. **Sentencia** Tutela Radicado 13001 33 33 013 2023 00353 00 Accionante Lizbeth María Navarro García Accionados Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Comisión Nacional del Servicio Civil Tema Uso de listas unificadas en concurso público de méritos de la DIAN Sentencia No. 080

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito para el acceso a cargos públicos y el derecho al trabajo de la accionante señora Lizbeth María Navarro García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.922.155, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCLUSIÓN DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA

Sobre la anterior base legal y jurisprudencial se puede concluir respecto de la carrera administrativa y la provisión de los empleos públicos:

Los empleos públicos son en esencia de carrera administrativa (excepto los que determine la ley) y el ingreso y ascensos se da previo concurso público de méritos donde se garanticen los principios de igualdad, publicidad, mérito, la libre concurrencia en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la imparcialidad, la confiabilidad de los procesos, la eficacia y la eficiencia.

Así, el ingreso y el ascenso se harán por mérito en procesos de selección donde se garanticen la transparencia y la objetividad sin discriminación alguna.

El sistema de carrera administrativa debe asegurar a los ciudadanos en general la posibilidad de ingresar, permanecer y ser promovidos en la función pública a través de la meritocracia. Esto se logra si existe respeto y protección hacia los derechos adquiridos y existe la opción de ser promovidos de acuerdo con sus propios méritos.

El ascenso a través del mérito es el mecanismo motivador para que los servidores más eficientes deseen continuar en el servicio público y se garantice así el sentido de pertenencia hacia las entidades. De ahí la importancia de la movilidad en la carrera administrativa, pues de lo contrario se trataría de un sistema de un simple sistema de acceso a empleos públicos.

El mérito es un principio sobre el cual se sustentan el ingreso y ascenso a la carrera administrativa, el cual se demuestra a través de las calidades académicas y profesionales. Es el fundamento sobre el cual se debe basar el acceso, ascenso y retiro del servicio público

ya que excluye que factores subjetivos como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los determinantes a la hora de acceder a la función pública.

La igualdad es otro de los principios sobre los cuales se sustenta el ingreso y el ascenso a la carrera administrativa, atendiendo a la posibilidad de que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos para ingresar o ascender en el empleo público lo puedan lograr sin ningún tipo de discriminación. Es decir que cualquier tipo de configuración que desconozca el mérito como principal requisito para acceder o ascender en la carrera administrativa o que obstruya el derecho de los aspirantes en la carrera administrativa es totalmente contrario al principio y derecho de igualdad.

En este sentido la Ley 1960 de 2019 estableció los concursos de méritos de tipo mixto, modificando la Ley 909 de 2004 que solamente permitía los concursos de tipo abierto, es decir los concursos de ingreso a la carrera administrativa. La motivación de esa modificación fue el lograr un sistema de carrera administrativa real donde se cumplan los fines de esta: eficiencia de la función pública y estabilidad laboral que permita el mejoramiento y calidad de los empleados públicos.

La Ley 1960 de 2019 estableció además un mecanismo adicional para ingresar o ascender en la carrera administrativa respetando los principios de mérito e igualdad, pero sin desperdiciar los recursos invertidos en el proceso, es decir aplicando el principio de eficiencia al hacer uso de las listas de elegibles vigentes para proveer empleos equivalentes que se encuentren en vacancia definitiva y que no hayan sido convocados en el concurso.

En referencia a las listas de mérito o listas de elegibles, éstas son el resultado del concurso de mérito para el ingreso o ascenso en la carrera administrativa que mediante un acto administrativo conforma un listado de “nombrables” en estricto orden de mérito, resultado del proceso de selección.

Los incluidos en la lista de elegibles, en concurso de ascenso han demostrado el mérito, a través de sus calidades y capacidades, para ascender dentro de la carrera administrativa y cuyo orden en el listado lo determina ese principio fundamental.

La libertad de configuración de las normas por parte de las entidades se refiere al rasgo fundamental que deben tener las actuaciones realizadas por las autoridades públicas, La libertad no es ilimitada puesto que debe estar enmarcada dentro de la constitución y la ley. Es decir que, si bien las autoridades tienen el deber de diseñar los procedimientos para la aplicación de las normas superiores, ese deber se encuentra subordinado a ellas, y por lo tanto no tienen el poder de introducir modificaciones que se encuentren por fuera del marco superior.

Para el caso de la carrera administrativa, no le está permitido a la CNSC establecer reglas de particular uso que desconozcan los principios constitucionales de mérito e igualdad. Una configuración particular que atente contra esos principios es sin duda inconstitucional.

El debido proceso en el mérito hace referencia al condicionamiento claro de un concurso de mérito de acceso y ascenso a la carrera administrativa. Respetando los principios de transparencia y publicidad y no se hace incurrir en errores a los concursantes que se sujetaron a ellas de buena fe.

El ingreso y el ascenso en la función pública son dos etapas que tienen como fin el consolidar el sistema de carrera administrativa. El ingreso se da como resultado de un proceso de selección meritocrático abierto en el que se conforman unas listas de elegibles para proveer vacantes definitivas en entidades del Estado.

Así mismo el ascenso es el resultado de un proceso de selección meritocrático, con un requisito adicional previo para participar, el cual es estar inscrito en la carrera administrativa, y que al igual que en el ingreso, conforma una lista de elegibles en el que los que la integran han demostrado el mérito para acceder a la función pública.

En este orden, la finalidad de Ley 1960 de 2019 es el proporcionar un verdadero sistema de carrera administrativa, basado en el mérito y la igualdad, que permita hacer carrera profesional a través de la movilidad, generando una expectativa de mejora en términos profesionales para los empleados públicos. La motivación para los empleados que han demostrado todo el mérito en los concursos de ingreso, deben tener una motivación y esperanza a través del mérito seguir ascendiendo.

El ascenso no anula el concurso de ingreso, ya que un funcionario que accede en ascenso a una nueva plaza, libera su plaza anterior dejándola vacante definitivamente para un concurso posterior o para el uso de listas de elegibles de empleos equivalentes.

La CNSC en sus Acuerdos, 165 de 2020 y 19 de 2024 obstruye en el camino a la buena intención de la Ley 1960 de 2019, al introducir de manera injustificada aspectos discriminatorios que vulneran el mérito y la igualdad como criterios fundamentales para el ascenso en carrera administrativa. En sus respuestas a las solicitudes de uso de listas elegibles de ascenso para la provisión de vacantes no convocadas, la nombrada entidad está negando el mérito y trato igualitario en el acceso a esas vacantes, violentando la decisión de aquellos que de buena fe y sustentados en la confianza legítima decidimos hacer parte de ese concurso.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución del 91 y reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo judicial expedito para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, nos permite a los ciudadanos mediante un procedimiento preferente y sumario reclamar ante los jueces cuando resulten amenazados o vulnerados nuestros derechos por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección se concreta en una orden de inmediato cumplimiento. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

La Acción de tutela es un mecanismo judicial a la cual puede acudir cuando:

i) Ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable; o ii) cuando aun existiendo un mecanismo ordinario el mismo **no sea idóneo ni eficaz** para garantizar los derechos fundamentales alegados.

Respecto de la procedencia de la Acción de Tutela para salvaguardar los derechos fundamentales de la persona que se encuentran en listas de elegibles, el máximo órgano de lo constitucional por medio de la Sentencia T-682 de 2016, determinó que los mecanismos ordinarios no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden proteger, así:

“3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contenciosoadministrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

*3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos **tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.*** (Resaltado fuera del texto).

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan idóneos ni eficaces para la protección de mis derechos fundamentales ni para producir el nombramiento en un cargo equivalente de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a la congestión es bastante tortuoso.

Inmediatez

La presente acción constitucional se está ejerciendo en un tiempo prudencial posterior a la firmeza de las listas de elegibles, la provisión de las vacantes ofertadas y después de haber solicitado directamente al Ministerio de Justicia y del Derecho la utilización de las listas de elegibles establecida en la Resolución № 7777 del 13 de marzo de 2024, mediante la cual se resuelve Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el

Código OPEC No. 170215, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho, del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, el Ministerio de Justicia a su vez solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil que autorice la utilización de la listas de elegibles de las convocatorias de ascenso, según lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019 y el decreto 498 de 2020, respecto a la provisión de vacantes definitivas no convocadas en el concurso de selección de entidades del orden nacional 2022-2.

Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. De acuerdo con la resolución № 7777 del 13 de marzo de 2024, ya se encuentra en firme, motivo por el cual el término de vigencia de la lista ya empezó a correr y existe el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable por la negativa de la CNSC de hacer uso de listas de elegibles de la modalidad de ascenso, restringiendo esa posibilidad únicamente a las listas de elegibles de la modalidad abierto.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría y las acciones adelantadas mencionadas anteriormente, existe una alta probabilidad de que la lista expire antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo o que se genere el nombramiento de un aspirante con un mérito menor que el mío.

En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable de la vulneración de mis derechos fundamentales.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales del derecho de ascenso en la carrera administrativa.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza **constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.** (Negrilla fuera de texto)

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que pese a existir vacantes equivalentes definitivas en el Ministerio de Justicia y del Derecho, la CNSC se niega a autorizar el uso de la lista de elegibles en modalidad de ascenso en la que me encuentro en el quinto lugar según la resolución № 7777 del 13 de marzo de 2024, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

Segundo: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, autorizar al Ministerio de Justicia y del Derecho, hacer uso de la lista de elegibles, para proveer las vacantes definitivas disponibles de los cargos código 2028 grado 22, en el Ministerio de Justicia y del Derecho de la Resolución № 7777 del 13 de marzo de 2024, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 170215, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO_EON 2020-2_ASCENSO”*, del empleo igual o equivalente profesional Especializado, Código 2028, Grado 22.

Tercero: ORDENAR al Ministerio de Justicia y del Derecho, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo que actualmente desempeño en encargo, con número interno (ID PLANTA) 203 profesional especializado 2028, grado 22, ubicado en la Dirección de Justicia Formal Grupo de Registro, Vigilancia y Seguimiento a Consultorios Jurídicos o en alguno de los otros seis (6) empleos iguales o equivalente que se encuentran en vacancia definitiva del cargo de profesional Especializado, Código 2028, grado 22, en el Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez lo autorice la CNSC y que se relacionan a continuación:

ID PLANTA	TIPO CARGO	DESCRIPCIÓN SITUACION ACTUAL CARGO	TIPO PLANTA (EST-GLOBAL)	DEPENDENCIA POR DECRETO PLANTA	NIVEL	DENOMINACIÓN CARGO	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA ACTUAL
204	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	DIRECCION DE DESAROLLO DEL DERECHO Y DEL ORDENAMIENTO JURIDICO
211	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	DIRECCION DE JUSTICIA FORMAL
218	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	DIRECCION DE JUSTICIA FORMAL
203	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	DIRECCION DE JUSTICIA FORMAL
205	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	DIRECCION JURIDICA
207	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	OFICINA ASESORA DE PLANEACION

208	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	SECRETARIA GENERAL
-----	------------------------	--------------------------------------	--------	--------	----------------	---------------------------	------	----	--------------------

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas gozan de personería jurídica, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos, es decir por existir nuevos hechos.

PRUEBAS

Anexo 1. Copia cedula de Ciudadanía documento de identidad

Anexo 2. ACUERDO No. 2090 de 28-09-2021 (20212010020906) Y ANEXO AL ACUERDO “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho - Proceso de Selección No. 1535 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2” y Anexo POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1535 DE 2020 -ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2

Anexo 3. Acuerdo 165 de 2020 de la CNCS

Anexo 4. Resolución № 7777 del 13 de marzo de 2024, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 170215, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO_EON 2020-2_ASCENSO”*

Anexo 5. Copia del derecho de petición al Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual fue radicado con el MJD-EXT24-0017453

Anexo 6. Copia de oficio número MJD-OFI24-0014629-GGH-40000 del 17 de abril de 2024, Respuesta del Ministerio de Justicia y del Derecho en relación con el derecho de petición con radicado MJD-EXT24-0017453.

Anexo 7. Copia de oficio número MJD-OFI24-0024308-GGH-40000 del 13 de junio de 2024, del Ministerio de Justicia y del Derecho, comunica respuesta de la CNSC, oficio No 2024RS084670, de fecha 12 de junio.

Anexo 8. Copia del oficio de la CNSC No 2024RS084670, de fecha 12 de junio.

Anexo 9. Copia de oficio MJD-OFI24-0023894-GGH-40400 de fecha 11 de junio de 2024, el Ministerio de Justicia y del Derecho, da Respuesta al derecho de Derecho de petición de ASEDJUSTICIA, y adjunta el Listado de Cargos en vacancia definitiva planta global del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Anexo 10. Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes”
Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.

Anexo 11. Resolución 1920 del 13 de octubre de 2022 “Por medio de la cual se efectúa un encargo en la Planta Global del Ministerio de Justicia y del Derecho” de Elder Villar

Anexo 12. Acuerdo CNSC No 0165 DE 2020.

Anexo 13. Acuerdo CNSC No 019 de 2024.

Anexo 14. Resolución Ministerio de Justicia No. 1049 del 02 de agosto de 2021 manual funciones profesional especializado 22

Anexo 15. Sentencia de tutela

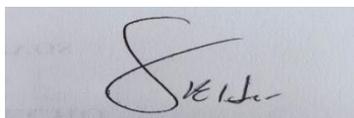
NOTIFICACIONES

El Ministerio de Justicia y del Derecho en la Calle 53 No. 13 - 27 de la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: gestión.documental@minjusticia.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

La accionada Comisión Nacional De Servicio Civil (CNSC) en la Carrera 16 No. 96-64 piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El suscrito en la Calle 8c No 87B-75 casa 30 de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico de notificación: eldherney@gmail.com

Del señor Juez



ELDER HERNEY VILLAR CASTRO
CC 79.539.595 de Bogotá